



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de Septiembre de 2021

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en la causa Robledo, Héctor Pedro c/ Estado Nacional, Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y otros s/ accidente -ley especial-", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al confirmar lo decidido en la instancia anterior, rechazó la excepción de incompetencia opuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y, en consecuencia, sostuvo la aptitud jurisdiccional de ese fuero para entender en el reclamo de prestaciones de la Ley de Riesgos del Trabajo y, subsidiariamente, la reparación plena de los daños y perjuicios derivados de la enfermedad atribuida al trabajo cumplido en el exterior. Contra ese pronunciamiento el Estado Nacional dedujo el recurso extraordinario que, al ser denegado, motivó la presente queja.

2º) Que para decidir en el sentido indicado el a quo sostuvo que el actor, como personal del Estado, está protegido por las normas de accidentes de trabajo que no distinguen entre empleados privados y públicos y que, aunque se reclamen las mejoras de la ley 26.773, los hechos sucedieron con anterioridad a su sanción, todo lo cual -entendió- justificaba la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

3°) Que si bien los pronunciamientos en materia de competencia no autorizan, en principio, la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48 por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, corresponde hacer excepción a dicha regla y admitir el recurso deducido cuando, como acontece en el sub lite, media denegación del fuero federal y no se ha dado debido tratamiento a la naturaleza jurídica de las vinculaciones de las partes en litigio ni al derecho invocado, elementos cuya ponderación resultaba ineludible para el encuadre del caso en las directivas legales sobre la materia (Fallos: 302:1626; 340:103).

Al respecto, la doctrina asentada en el caso "Corrales" (Fallos: 338:1517) implicó abandonar el tradicional criterio del Tribunal conforme al cual, a los efectos de examinar si mediaba denegatoria del fuero federal, debía tenerse en cuenta que todos los magistrados que integran la judicatura de la Capital de la República revisten el mismo carácter nacional. De acuerdo con la nueva doctrina, no corresponde equiparar a los tribunales nacionales ordinarios con los federales para dirimir cuestiones de competencia ya que no puede soslayarse que el carácter nacional de los tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio (Fallos: 339:1342; 340:103; 341:611).

4°) Que, si bien en autos se han reclamado las prestaciones de la Ley de Riesgos del Trabajo y en forma subsidiaria la reparación plena, resultan determinantes para



Corte Suprema de Justicia de la Nación

establecer la competencia el hecho de que el Estado Nacional es titular de la relación jurídica sustancial así como la condición del actor de agente dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto con prestación de servicios en el exterior durante la cual denunció haber contraído la enfermedad por la que persigue la obtención de una indemnización, extremo que eventualmente podría implicar una prestación económica a cargo del Estado Nacional.

5º) Que, sobre tales bases, cabe atender al marco de actuación propio del Estado en la particular relación de empleo público, regido por normas y principios del derecho administrativo (Fallos: 327:855), sin perjuicio de que, además, puedan resultar aplicables al caso normas de derecho privado en atención al alcance del reclamo, toda vez que el derecho administrativo no se desnaturaliza por la aplicación de distintos institutos de derecho común (doctrina de Fallos: 325:2687).

En consecuencia y toda vez que es facultad del Tribunal atribuir el conocimiento de la causa al juez competente, aun cuando no haya sido parte de la contienda (Fallos: 341:764), corresponde determinar que intervenga en la presente causa la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja deducida por el Estado Nacional -

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto-, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se declara competente a la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal para que conozca en la presente causa, a la que se le remitirá. Costas en el orden causado en atención a la índole de la cuestión planteada. Agréguese la queja al principal y exímase a la recurrente de integrar el depósito cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

VO-//-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando:

1º) Que la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al confirmar lo decidido en la instancia anterior, rechazó la excepción de incompetencia opuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y, en consecuencia, sostuvo la aptitud jurisdiccional de ese fuero para entender en el reclamo de prestaciones de la Ley de Riesgos del Trabajo y, subsidiariamente, la reparación plena de los daños y perjuicios derivados de la enfermedad atribuida al trabajo cumplido en el exterior. Contra ese pronunciamiento el Estado Nacional dedujo el recurso extraordinario que, al ser denegado, motivó la presente queja.

2º) Que para decidir en el sentido indicado el a quo sostuvo que el actor, como personal del Estado, está protegido por las normas de accidentes de trabajo que no distinguen entre empleados privados y públicos y que, aunque se reclamen las mejoras de la ley 26.773, los hechos sucedieron con anterioridad a su sanción, todo lo cual -entendió- justificaba la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

3º) Que si bien los pronunciamientos en materia de competencia no autorizan, en principio, la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48 por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, corresponde hacer excepción a

dicha regla y admitir el recurso deducido cuando, como acontece en el sub lite, media denegación del fuero federal al que le corresponde entender en la causa en razón de la naturaleza jurídica de las relaciones entabladas entre las partes del litigio. Ello acontece cuando, como en el caso, se atribuye competencia a un tribunal de la justicia nacional con competencia ordinaria en desmedro de un tribunal federal (Fallos: 339:1342; 340:103).

4°) Que, si bien en autos se han reclamado las prestaciones de la Ley de Riesgos del Trabajo y en forma subsidiaria la reparación plena, resultan determinantes para establecer la competencia el hecho de que el Estado Nacional es titular de la relación jurídica sustancial así como la condición del actor de agente dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto con prestación de servicios en el exterior durante la cual denunció haber contraído la enfermedad por la que persigue la obtención de una indemnización, extremo que eventualmente podría implicar una prestación económica a cargo del Estado Nacional.

5°) Que, sobre tales bases, cabe atender al marco de actuación propio del Estado en la particular relación de empleo público, regido por normas y principios del derecho administrativo (Fallos: 327:855), sin perjuicio de que, además, puedan resultar aplicables al caso normas de derecho privado en atención al alcance del reclamo, toda vez que el derecho administrativo no se desnaturaliza por la aplicación de



Corte Suprema de Justicia de la Nación

distintos institutos de derecho común (doctrina de Fallos: 325:2687).

En consecuencia, corresponde determinar que intervenga en la presente causa la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja deducida por el Estado Nacional (Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto), se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se declara competente a la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal para que conozca en la presente causa, a la que se le remitirá. Costas en el orden causado en atención a la índole de la cuestión planteada. Agréguese la queja al principal y exímase a la recurrente de integrar el depósito cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

DISI-//-

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I.
HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja en examen, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se desestima esta presentación directa. Intímase a la parte recurrente para que, en el ejercicio financiero correspondiente, haga efectivo el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, tómesese nota por Mesa de Entradas y, previa devolución de los autos principales, archívese.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por el **Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto**, representado por la **Dra. Ximena Bruzzone**.

Tribunal de origen: **Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 50**.